

13780

ORDEN de 25 de junio de 1976 por la que se delimita el Régimen de Seguridad Social aplicable a los trabajadores que realizan actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, a los que se dedican a labores de limpieza, monda y desbroce y a los que efectúan faenas de riego.

Ilustrísimos señores:

La diferencia entre el ámbito de aplicación de las Reglamentaciones de Trabajo y el campo de aplicación de los Regímenes de Seguridad Social determina, en ciertos casos, confusiones en cuanto a la inclusión de los trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social o en algún Régimen Especial del Sistema. Singularmente el problema se agudiza al deslindar el Régimen General del Régimen Especial Agrario, pues a las naturales dificultades de separar las tareas agrarias, propiamente dichas, de las actividades mixtas o conexas, se une el carácter financiero privilegiado del Régimen Especial Agrario, que, por recibir aportación del Régimen General, de los Presupuestos Generales del Estado y de las percepciones sobre productos agrarios o derivados del campo, tiene una presión contributiva directa menor; por todo ello hay una tendencia natural de los empresarios a considerar incluidas sus actividades dentro de las labores agrarias y a ensanchar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario que, por su propia especialidad, debe interpretarse restrictivamente. Así ha sucedido con la aplicación de las Ordenanzas de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, tanto la de 27 de enero de 1972 como las anteriores ya derogadas y, últimamente, con la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975, que han originado, por lo que se refiere a la inclusión de sus trabajadores en un Régimen del Sistema de la Seguridad Social, el desplazamiento indebido de ciertos trabajadores al campo de aplicación del Régimen Especial Agrario.

Por todo ello, a petición de las Entidades Gestoras, en especial de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, se hace necesario adoptar una normativa que defina los respectivos campos de aplicación del Régimen General y del Régimen Especial Agrario en esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas públicas o privadas, tanto para usos domésticos como industriales, agrícolas o mixtos, en tanto que sean actividades industriales o de servicios con entidad propia diferenciada de aquellas que persiguen esencialmente la obtención directa de frutos o productos agrarios, forestales o pecuarios, no tendrán la consideración de labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Los trabajadores, comprendidos en el campo de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, aprobada por Orden de 27 de enero de 1972, cualquiera que sea su función, categoría o permanencia, estarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, tanto si están al servicio de personas naturales que realizan las actividades señaladas en el artículo anterior y dedican el caudal de agua, totalmente o en parte, al servicio de otros usuarios como si prestan servicios a Sociedades, Asociaciones, Comunidades, Sindicatos de Riegos, Cooperativas, Grupos de Colonización, Juntas de Acequia, Heredamientos o cualquiera otra Entidad con personalidad jurídica propia que realizan las actividades señaladas en el artículo anterior, con independencia de que utilicen el agua para sí o la destinen, parcial o totalmente, al servicio de otros usuarios.

Art. 3.º 3.1. Los trabajadores al servicio de personas naturales que realizan las actividades señaladas en el artículo 1.º y que por no destinar el caudal de agua al servicio de otros usuarios se hallan excluidos, unos y otras, del campo de aplicación de la Ordenanza de Trabajo de 27 de enero de 1972 están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo aplicable, con excepción de los trabajadores señalados en el apartado siguiente en el supuesto del apartado 4.1.

3.2. Los trabajadores que se dediquen a labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas y los regadores que efectúen faenas de riego, excluidos del campo de

aplicación de la Ordenanza de Trabajo de 27 de enero de 1972, estarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de los señalados en el apartado 4.1 y con independencia de la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo que les sea aplicable.

Art. 4.º 4.1. Los trabajadores a que se refiere el apartado 3.2 que presten sus servicios al titular de una explotación agraria, sin otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias, percibiendo del mismo su retribución, están incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

4.2. Se estimará que un trabajador realiza sus labores de limpieza, monda o desbroce al servicio de una explotación agraria cuando se lleven a efecto en acequias, brazales o hijuelas que no sean de la red de riego.

4.3. Se entenderá que las faenas de riego se realizan para una explotación agraria cuando se efectúen dentro de cada finca utilizando el agua recibida de la red de riego.

4.4. Se entenderá por red de riego:

4.4.1. Aquella cuya instalación, conservación y funcionamiento es obligación propia de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 2.º y ajena a los titulares de las explotaciones agrarias que utilizan el agua, en el supuesto de utilizar agua ajena; y

4.4.2. Aquella cuya existencia es independiente técnicamente de la explotación agraria, en el supuesto de utilizar agua propia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

13781

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas se remitió, en 3 de junio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 2 de junio del presente año, y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

- Resultando que, al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2831/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 2 de julio de 1976, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes adaptaciones: «1. El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el aumento del I. C. V. en los doce meses anteriores a 1 de julio de 1976 y tres puntos; incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose con anterioridad a dicha fecha, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2. Que los salarios deberán permanecer invariables durante el primer año. 3. Que los aumentos correspondientes al segundo año deberán limitarse al I. C. V. y tres puntos.»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 36/1973,

de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma legal alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1976, si bien con las adaptaciones consignadas en el segundo resultando de la presente;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, con las siguientes adaptaciones: 1. El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el aumento del I. C. V. en los doce meses anteriores a 1 de julio de 1976 y tres puntos; incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose con anterioridad a dicha fecha, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2. Que los salarios deberán permanecer invariables durante el primer año. 3. Que los aumentos correspondientes al segundo año deberán limitarse al I. C. V. y tres puntos.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional. Aquellas provincias o Empresas que en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de este Convenio tuviera ya otro vigente podrán o no acogerse al presente con entera libertad, previo acuerdo de ambas partes.

Art. 2.º *Funcional.*—A cuanto se establece en este Convenio quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas naturales o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades farmacéuticas y se rijan por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y figuren encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva creación en el futuro y a sus productores, salvo que existiere en la provincia Convenio Colectivo de rango superior.

Art. 3.º *Personal.*—La normativa del presente Convenio comprende y será de aplicación a todo el personal que trabaje en las Empresas mayoristas dedicadas al tráfico de especialidades farmacéuticas en general.

Eliminación: A los efectos del presente Convenio, y habida cuenta de que las categorías profesionales que real y verdaderamente trabajan en este sector de distribución son las que figuran en el adjunto cuadro de salarios, se suprimen las categorías de: Delineante, Escaparataista, Dibujante, Rotulista, Cortador, Ayudante de Cortador, Repasadora de medias y Coseadora de sacos, por ser profesiones que no tienen adecuado trabajo en esta actividad.

Excepción: Quedan exceptuadas las personas que desempeñan en las Empresas distribuidoras funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Nueva categoría: El Auxiliar administrativo, definido en el artículo 17, párrafo d), de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y que tenga cumplida la edad de veinticinco años,

tendrá la retribución que al efecto se establece en la tabla salarial del presente Convenio.

Perfeccionando las funciones establecidas en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, en su artículo 16, II, apartado c), al referirse al Aprendiz; artículo 17, III, apartado j), al referirse al Aspirante, y el mismo artículo, apartado k), al referirse al Auxiliar de Caja, en su categoría de decisís a veintiún años, se establece con carácter general que en todas las categorías citadas será función propia de los productores así clasificados los servicios de calle que le sean encomendados en su actividad mercantil o administrativa a realizar, bien sea a pie, transportes ordinarios o por medio de vehículo a pedal o motor.

Art. 4.º *Temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; si bien, los efectos económicos se retrotraerán al 1 de julio de 1976.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia de la rescisión y rescisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses, respecto de la terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente.

De no efectuarse la oportuna denuncia a la rescisión del Convenio, éste se considerará prorrogado de año en año, efectuándose la revisión salarial semestralmente, con aumento del 10 por 100 sobre el salario del semestre anterior.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente. Para el caso de que la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades, no aprobara alguna de sus estipulaciones, el Convenio quedará sin eficacia ni efecto, debiendo, en su consecuencia, reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º *Compensación y absorbibilidad.*—Las condiciones y mejoras económicas que aquí se pactan, estimadas anualmente, son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencia, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquier causa en observancia.

Art. 9.º *Garantías personales.*—Se respetarán siempre las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam» y entendiéndose siempre como situaciones laborales más ventajosas las que se garantizan en este artículo.

Art. 10.º *Normas posteriores.*—Todas las mejoras, de la clase que sean, que se pudieran establecer con fecha posterior a la entrada en vigor de este Convenio sólo se podrán aplicar si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de las mejoras de todas clases pactadas, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

Art. 11.º *Normativa laboral.*—Todo el personal encuadrado en las plantillas de las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas continuará sometido a la normativa de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y, por su carácter singular de colaboradores de la sanidad pública, realizarán los trabajos que les ordene su empresario dentro de los cometidos propios de cada categoría profesional.

Cuantos aspectos y circunstancias aquí no se concreten continuarán rigiéndose por la referida Ordenanza y por las disposiciones específicas que dicte la Dirección General de Sanidad, tomando el personal afectado por este Convenio conciencia de la función sanitaria de las Empresas sometidas al mismo, sin que ello pueda suponer en ningún caso abuso de facultades a favor de las mismas. Como tal se consideraría la habitualidad en funciones consideradas como especiales que tengan continua reiteración.

Teniendo en cuenta la singularidad del servicio, que en conexión con las Farmacias prestan los Almacenes de especialidades, las Empresas que vengán obligadas a prestar turnos de guardia continuarán observando las normas que les ordenen

las Autoridades gubernativas y sanitarias en relación con horarios de cada provincia.

Art. 12. *Retribuciones.*—Durante la vigencia de este Convenio, los salarios serán los que figuran en las tablas anexas.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias.*—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, día de la exaltación del trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe de una mensualidad de salario base y antigüedad, con motivo de cada una de estas conmemoraciones.

La gratificación de 18 de julio se abonará el día laborable anterior a dicho fecha, y la de Navidad, el inmediatamente anterior al 22 de diciembre que asimismo sea hábil.

El salario que se tomará como base será el correspondiente al mes de junio, para la paga del 18 de julio, y al mes de septiembre, para la correspondiente a Navidad.

Art. 14. *Beneficios.*—La participación de beneficios que contempla el artículo 44 de la vigente Ordenanza del Comercio se satisfará en la forma siguiente:

a) Dentro del tercer trimestre del año, una paga de una mensualidad de salario base y antigüedad, referido al mes de junio anterior.

b) Dentro del primer trimestre del año siguiente, una paga de una mensualidad de salario base y antigüedad, referido al mes de diciembre anterior.

Aquellas Empresas que tuvieran con anterioridad establecida una paga extraordinaria especial, bajo cualquier concepto genérico, podrán absorberla y compensarla hasta donde su montante lo permita por lo que en este Convenio se establece, abonándola, en su caso, por la diferencia.

Art. 15. *Bodas de plata y oro.*—Con el fin de premiar a aquellos trabajadores que durante veinticinco años prestaron servicios en la misma Empresa, se satisfará a los mismos un premio en metálico en cuantía de 15.000 pesetas. De igual forma, quienes alcancen cincuenta años de servicio en la Empresa percibirán un premio en metálico en cuantía de 50.000 pesetas.

Aquellas Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio hubieran abonado cantidades por estos o similares conceptos quedarán eximidas de su abono a aquellos trabajadores que los hubieran percibido, cualquiera que fuere la cantidad abonada, debiendo hacerlo con los supuestos que se planteen en el resto de los casos, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 16. *Aumentos de antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo del Comercio, consistentes en cuatrienios, en la cuantía del 5 por 100 del salario Convenio que figura en la tabla anexa a este Convenio, correspondiente a la categoría en la que el productor esté clasificado.

Art. 17. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las prendas a sus usuarios, aun cuando la propiedad de las mismas sea de las Empresas, que para su reposición podrán exigir la prenda usada.

Art. 18. *Vacaciones.*—A los efectos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Relaciones Laborales, se fijará el período anual de vacaciones entre el 1 de abril y 30 de septiembre de cada año.

Aquellos productores a quienes no pueda serles concedido el disfrute de las vacaciones en dicho período lo harán fuera de él, pero percibiendo como compensación a adaptarse a las posibilidades de la Empresa una bolsa de vacaciones de 5.000 pesetas, para los productores mayores de dieciocho años, y de 3.000 pesetas, para los menores de esta edad.

No se abonarán estas bolsas de vacaciones a aquellos productores que, concedido el disfrute en el período vacacional, estimen más conveniente disfrutarlas fuera de él.

Art. 19. *Faltas leves.*—Además de las faltas contempladas en el artículo 67 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, se considerarán las siguientes faltas:

a) Por el deterioro malintencionado o negligente de los envases de especialidades farmacéuticas o demás artículos.

b) Por repetida falta de limpieza o aseo debidamente apercibido.

c) Por rendimiento inferior a lo normal, con arreglo a las normas de medida o control establecidas por la Empresa.

Art. 20. *Cargos sindicales.*—Todos los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutará de las necesarias facilidades para desempeñar los mismos, así como también tendrán derecho al percibo de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, que deberán ser debidamente justificadas en todo caso.

Art. 21. *Salario hora profesional.*—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961 de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesionales, salvo dificultades técnicas, que harán constar para justificar tal omisión, no puede cumplirse en este Convenio, por darse en efecto circunstancias de orden técnico que lo impiden; por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Art. 22. *Ingreso en las Empresas.*—En cuanto al ingreso, las Empresas podrán contratar personal con categoría mínima establecida por cada grupo profesional de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, con cargo al turno de libre designación, de acuerdo con lo establecido al respecto en las disposiciones vigentes.

Art. 23. *Jornada laboral y horarios.*—La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales, conforme establece la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Los horarios de trabajo se establecerán libremente por las Empresas, ateniéndose a la normativa legal vigente.

Art. 24. *Horas extraordinarias.*—Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 20 de noviembre del mismo año, completado con lo establecido al respecto en la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 25. *Resolución unilateral del contrato.*—El personal comprendido en este Convenio que se proponga cesar en el servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de dejar de prestar sus servicios, por escrito con acuse de recibo.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación prevista en el párrafo anterior dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación de este productor el importe del salario de un día por cada fecha de retraso en el previsto, entendiéndose dicho salario formado por el salario base, antigüedad y partes proporcionales de gratificaciones extraordinarias.

Art. 26. *Personal complementario.*—Modificado lo dispuesto en el artículo 7.º, párrafo tercero, de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio, para cubrir atenciones extraordinarias, podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos períodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etc.

La duración máxima de cada período será de mes y medio. Si este personal no realizara la jornada diaria completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art. 27. *Comisión Paritaria.*—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Paritaria, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue; por tres Vocales de cada una de las representaciones y un Secretario, que lo será el del Sindicato Nacional, y sus respectivos Asesores.

Las funciones asignadas a la Comisión Paritaria jamás estarán en pugna ni rozarán las encomendadas a la Autoridad laboral, a la Magistratura de Trabajo u otra cualquiera Autoridad, si bien podrán subsanar aquellos posibles errores de transcripción cometidos.

La referida Comisión tendrá su sede en Madrid; sin embargo, podrá reunirse en cualquier otro lugar de la Nación, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 28. *Concurrencia legislativa.*—Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a la de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sus-

tituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a cuanto establece la legislación vigente sobre las respectivas materias.

Art. 29. Reglamento de Régimen Interior.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de seis meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Art. 30. Formación profesional y capacitación.—Tanto en la formación profesional y cultural como en los cursillos de capa-

citación se estará a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 31. Repercusión en precios.—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expenden.

Dado que los precios de las especialidades farmacéuticas son de fijación oficial, la incidencia en costos de las mejoras salariales que establece este Convenio deberán ser compensadas con un aumento progresivo de productividad del personal, que se compromete a realizarlos como contrapartida a las mejoras establecidas.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas Distribuidoras de Especialidades y Productos Farmacéuticos y sus trabajadores

Categorías	Retribución del 1-7-76 al 30-9-76	Retribución del 1-10-76 al 31-3-77	Retribución del 1-4-77 al 30-9-77	Retribución del 1-10-77 al 31-3-78	Retribución del 1-4-78 al 30-9-78
Grupo I					
Personal Técnico titulado:					
Titulado grado superior	17.600	19.360	21.296	23.426	25.769
Titulado grado medio	14.750	16.225	17.848	19.633	21.596
Ayudantes Técnicos Sanitarios	13.600	14.960	16.456	18.102	19.912
Grupo II					
Personal Mercantil Técnico no titulado:					
Director	19.600	21.560	23.716	26.088	28.697
Jefe de división	17.000	18.700	20.570	22.627	24.890
Jefe de personal	18.500	18.150	19.965	21.962	24.158
Jefe de compras	18.500	18.150	19.965	21.962	24.158
Jefe de ventas	18.500	18.150	19.965	21.962	24.158
Encargado general	18.500	18.150	19.965	21.962	24.158
Jefe de sucursal	15.500	17.050	18.755	20.631	22.694
Jefe de almacén	15.500	17.050	18.755	20.631	22.694
Jefe de grupo	15.000	16.500	18.150	19.965	21.962
Jefe de Sección Mercantil	14.750	16.225	17.848	19.633	21.596
Encargado de establecimiento y vendedor-comprador	14.500	15.950	17.545	19.310	21.241
Intérprete	14.500	15.950	17.545	19.310	21.241
Personal mercantil propiamente dicho:					
Viajante	14.500	15.950	17.545	19.310	21.241
Corredor de plaza	14.400	15.840	17.424	19.166	21.083
Dependiente	13.250	14.575	16.033	17.636	19.400
Dependiente mayor	14.575	16.033	17.636	19.400	21.340
Ayudante	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Aprendiz de catorce años	4.400	4.840	5.324	5.856	6.442
Aprendiz de quince años	4.650	5.115	5.627	6.190	6.809
Aprendiz de dieciséis años	7.000	7.700	8.470	9.317	10.249
Aprendiz de diecisiete años	7.400	8.140	8.954	9.849	10.834
Grupo III					
Personal Técnico no titulado:					
Director	19.600	21.560	23.716	26.088	28.697
Jefe de división	17.100	18.810	20.691	22.760	25.036
Jefe administrativo	17.200	18.920	20.812	22.893	25.182
Secretario	13.400	14.740	16.214	17.835	19.619
Contable	13.750	15.125	16.638	18.302	20.132
Jefe Sección administrativa	14.750	16.225	17.848	19.633	21.596
Personal Administrativo:					
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo idioma extranjero ...	13.750	15.125	16.638	18.302	20.132
Oficial administrativo u Operador de máquinas contables.	13.250	14.575	16.033	17.636	19.400
Auxiliar administrativo o Perforista	12.750	14.025	15.426	16.971	18.668
Auxiliar mayor de veinticinco años	13.000	14.300	15.730	17.303	19.033
Aspirante de catorce años	4.400	4.840	5.324	5.856	6.442
Aspirante de quince años	4.650	5.115	5.627	6.190	6.809
Aspirante de dieciséis años	7.000	7.700	8.470	9.317	10.249
Aspirante de diecisiete años	7.400	8.140	8.954	9.849	10.834

Categorías	Retribución del 1-7-76 al 30-9-76	Retribución del 1-10-76 al 31-3-77	Retribución del 1-4-77 al 30-9-77	Retribución del 1-10-77 al 31-3-78	Retribución del 1-4-78 al 30-9-78
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	7.400	8.140	8.954	9.849	10.834
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Grupo IV					
Personal de Servicio y Actividades Auxiliares:					
Jefe de Sección de servicios	14.000	15.400	16.940	18.634	20.497
Ayudante de montaje	12.200	13.420	14.762	16.238	17.862
Visitador	13.100	14.410	15.851	17.436	19.180
Jefe de taller	13.000	14.300	15.730	17.303	19.033
Profesional oficio de primera	12.750	14.025	15.428	16.971	18.668
Profesional oficio de segunda	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Profesional oficio de tercera o Ayudante	12.250	13.475	14.823	16.305	17.936
Capataz	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Mozo especializado	12.250	13.475	14.823	16.305	17.936
Ascensorista	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Telefonista	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Mozo	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Empaquetadora	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Grupo V.					
Personal Subalterno:					
Conserje	12.250	13.475	14.823	16.305	17.936
Cobrador	12.500	13.750	15.125	16.638	18.302
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569
Personal de limpieza por horas	67	74	81	89	98
Mujer de limpieza, jornada completa	12.000	13.200	14.520	15.972	17.569

MINISTERIO DE COMERCIO

13782 CORRECCION de erratas del Real Decreto 918/1976, de 9 de abril, por el que se establece en la P. A. 8481 (artículos de grifería y otros órganos similares...) una subpartida específica para «Distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas».

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 30 de abril de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8433, primera columna, línea 3, donde dice: «... y otros órganos similares) una...», debe decir: «... y otros órganos similares...) una...».

13783 ORDEN de 15 de julio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.